

fls. 1969  
C. 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-24-000-2013-00008-00  
**Demandante:** LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** RECHAZA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN  
SUBSIDIO APELACIÓN POR IMPROCEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1945 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante auto de 6 de noviembre de 2019 (fls. 1826 a 1841 cdno. ppal.) se decidió el incidente de desacato promovido por la parte actora por el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018 mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el 21 de abril de 2016 que había denegado las pretensiones de la demanda y, en su lugar amparó el derecho o interés colectivo relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de la parte actora e impartió una serie de órdenes a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la alcaldía municipal de Soacha, la sociedad Fiduciaria de Bogotá SA como vocera del patrimonio autónomo Plan Parcial El Vínculo – Urbanización Maiporé y la Curaduría Urbana no. 1 del municipio de Soacha tendientes a garantizar la protección del mencionado derecho.

La anterior providencia que resolvió el incidente de desacato dispuso sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Juan Camilo Ferrer Tobón en calidad de director jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y abstenerse de imponer sanción a las demás autoridades demandadas.

2) El señor Juan Camilo Ferrer Tobón en condición de director jurídico de la Corporación Autónoma Regional interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión (fls. 1842 a 1845 cdno. ppal.).

3) Al respecto es pertinente traer a colación el contenido del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 que regula lo concerniente al trámite de incidentes de desacato por el incumplimiento de órdenes judiciales emitidas en procesos de acciones populares en los siguientes términos:

***“ARTICULO 41. DESACATO.*** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y **será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*** (negritas adicionales).

4) Conforme la citada norma es claro que contra el auto que sanciona por desacato no procede ningún recurso si se tiene en cuenta que dicha decisión debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico, en el presente caso ante el Consejo de Estado, por consiguiente son manifiestamente improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor Juan Camilo Ferrer Tobón razón por la cual serán rechazados.

5) De otro lado, se tiene que la consulta debe hacerse en el efecto devolutivo por lo que se dará aplicación al trámite dispuesto en el inciso tercero del artículo 324 del Código General del Proceso según la remisión expresa establecida en el artículo 44<sup>1</sup> de la Ley 472 de 1998, esto es, se ordenará la reproducción de las piezas procesales pertinentes.

---

<sup>1</sup> ***“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.*** *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”*

**RESUELVE:**

1) **Recházanse** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor Juan Camilo Ferrer Tobón en calidad de director jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contra el auto de 6 de noviembre de 2019.

2) Ejecutoriada esta providencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto de 6 de noviembre de 2019, esto es, la apertura de un nuevo cuaderno que se denominará "*verificación del cumplimiento de la sentencia*".

En el anterior cuaderno, en adelante se deberán agregar todos los memoriales allegados por las partes intervinientes en el proceso relacionados con la acreditación del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018.

3) Para el trámite del grado jurisdiccional de consulta **remítase** al Consejo de Estado copia auténtica e integral de la sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, de toda la actuación surtida en el cuaderno denominado incidente de desacato, así como de las providencias emitidas por esta corporación el 8 de octubre y 6 de noviembre, ambas de 2019, y de los folios 1782 a 1798 y, 1805 a 1824 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

F15-100  
Cdnos: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 250002341000202000082 - 00  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA  
**Demandado:** DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y  
OTRO  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda<sup>1</sup> presentada por el señor Gustavo Adolfo Prado Cardona en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en donde solicitó *"PRIMERA: declarar la nulidad del acto de escrutinio o formulario E-26 AS de los votos depositados para la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para la elección de los diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para el periodo constitucional 2020-2023. SEGUNDA: como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad, declarar la nulidad del acta expedida por la comisión escrutadora del Departamento de Cundinamarca, correspondiente a la declaratoria de elección de los Diputados de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en las elecciones llevadas a cabo el pasado veintisiete (27) de octubre del dos mil diecinueve (2019), para la elección de los diputados a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para el periodo constitucional 2020-2023. (...):"* (fls. 1 y 2).

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de *"la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; (...)"*.

## CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de 27 de enero de 2020 (fls. 144 a 146) se ordenó al actor corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en el sentido de precisar y allegar lo siguiente:

*"a) Como quiera que en la demanda se alega la supuesta configuración de la causal de nulidad electoral de carácter subjetivo contenida en el artículo 275 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 4 y 5) el cual preceptúa que "los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad." y dado que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado esa precisa causal recae exclusivamente en el elegido y no en el proceso de elección ni en alguna de las etapas del proceso electoral, la parte actora deberá determinar contra qué diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca se dirige el medio del control electoral, es decir deberá individualizar e identificar a la persona del diputado contra quien dirige la acción ya que además, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 solo se pueden acumular procesos fundados en la falta de requisitos o inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado, es decir que cuando se trata de causales subjetivas la demanda solo puede ser dirigida contra uno de los elegidos y no contra todos como equivocadamente lo hizo el actor en la demanda la cual la dirigió, entre otros, contra todos los diputados de la Asamblea de Cundinamarca.*

*b) Suministrar la dirección física para efectos de la notificación personal de la persona electa como diputado de la Asamblea de Cundinamarca contra quien se dirija de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.*

*c) Aportar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada Partido Social de Unidad Nacional (Partido de la U).*

*d) Aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado o intervino en su adopción, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Cundinamarca de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.*

*e) Informar la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.*

*f) Allegar original o copia integral de la constancia de notificación y/o publicación del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (fls. 144 a 146).*

2) Contra el citado auto inadmisorio de la demanda el demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por auto de 5 de febrero de 2020 (fls. 154 y 155) en el sentido de rechazar el recurso interpuesto por improcedente y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 27 de enero de 2020 mencionado en el numeral anterior.

3) Revisado el proceso se observa que una vez ejecutoriada y vencido el término concedido en auto de 27 de enero de 2020 (fls. 144 a 146) el actor no corrigió la demanda.

En efecto, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado el 28 de enero de 2020 (fl. 146 vltto.) y como quiera que esa providencia fue impugnada y luego confirmada por auto de 5 de febrero de 2020 el cual fue notificado por estado el 6 de febrero de 2020 quedando ejecutoriada el 11 de esos mismos mes y año (fl. 155 vltto.) es claro que los 3 días que disponía el actor para corregir la demanda so pena de su rechazo fenecieron el día 14 de febrero de 2020 sin que se hubiese subsanado la demanda (fl. 157) por lo que hay lugar a imponer su rechazo.

4) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

#### **RESUELVE:**

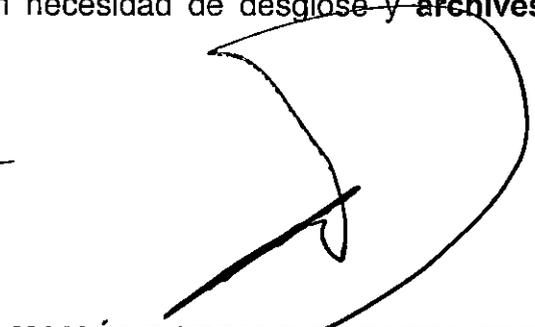
**1°) Recházase** la demanda presentada por el señor Gustavo Adolfo Prado Cardona en nombre propio.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900326-00  
**Demandante:** ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA  
ADMINISTRATIVA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 164 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (fls. cuaderno llamamiento en garantía), teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) Mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2019 (fls. 20 a 23 cdno. llamamiento en garantía), el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU solicitó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD.
- 2) El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece:

**"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Bajo el anterior marco normativo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

2) En el presente asunto, se admitió la demanda por auto del 13 de junio de 2019 (fls. 137 a 139 cdno. ppal.) y en el numeral 3º de la citada providencia se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la demanda a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

El día 10 de julio de 2019, se notificó la demanda al buzón electrónico del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, entidad que contestó la demanda y solicitó el llamamiento en garantía el 21 de agosto de 2019 (fls. 20 a 23 cdno. llamamiento en garantía y 1 a 21 cdno. contestación de la demanda en 211 folios IDU).

3) En ese orden, se tiene que la demanda debía ser contestada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma a la entidad demandada, por lo que el término de traslado vencía el 17 de julio de 2019 como consta en el informe secretarial del 22 de julio de la misma anulaidad visible en el folio 150 del cuaderno principal del expediente.

4) Así las cosas, se denegará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano, toda vez que la misma fue presentada con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda ordenado en auto del 13 de junio de 2019.

5) Asimismo, se advierte que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual la misma se tendrá por no contestada.

En consecuencia se,

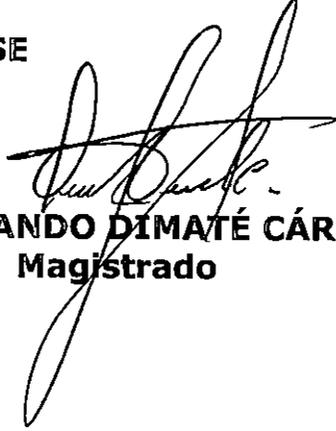
## **RESUELVE**

**1º) Deniégase** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 250002341000201900326-00  
Demandante: Ángela María Robledo Gómez  
Acción Contenciosa

2º) **Tiénese** como no presentada la contestación de la demanda presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900782-00  
**Demandante:** INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES  
S.A . INCOLCAR S.A  
**Demandados:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES-DIAN  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104 cdno. ppal.), en atención a lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera mediante providencia del 2 de agosto de 2019 (fls. 99 y 100 vlto.), el Despacho observa lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2019, la Industria Colombiana de Carnes S.A. Incolcar S.A., ante el Consejo de Estado Sección Primera, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 959 del 21 de marzo de 2018 "Resolución cancelación de levante" y **b)** Resolución No. 03-236-408-601-1361 del 18 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración contra la Resolución No. 0000959 del 21 de marzo de 2018", proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, de la Sección Primera del Consejo de Estado (fl. 89 cdno. ppal.), quien por auto del 22 de marzo de 2019 (fls. 91 a 95 ibidem), inadmitió la demanda con el fin de que fuera corregida en el sentido de precisar las pretensiones, estimar la cuantía, allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados.

3) Mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019 (fls. 94 y 95 cdno. ppal.), la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

4) Posteriormente, por auto del 2 de agosto de 2019, el Consejo de Estado Sección Primera declaró su falta de competencia para conocer el proceso de la referencia en atención a la cuantía estimada por la parte demandante y ordenó la remisión del expediente a la Sección Primera de esta Corporación.

5) Remitido el expediente de la referencia le correspondió el conocimiento del medio de control al magistrado sustanciador (fl.

4) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Suscrito Magistrado (fl. 138 cdno. ppal.).

## **II. CONSIDERACIONES**

1) Revisada la demanda y sus anexos, se avocará conocimiento del medio de control de la referencia.

2) Precisado lo anterior y revisada la demanda por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad Industria Colombiana de Carne S.A. Incolcar S.A.,

por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

**1º) Avócase** conocimiento del medio de control de la referencia.

**2º) Admítase** la demanda presentada por la sociedad Industria Colombiana de Carne S.A. Incolcar S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA.

**3º) Notifíquese** personalmente este auto a la Unidad Administrativa. Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN), a sus delegados o a quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

**4º) Notifíquese** personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

**5º)** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**6º)** En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del

Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

**7º)** En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", convenio 13476 establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

**8º)** En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**9º)** **Tiénese** a la sociedad Industria Colombiana de Carne S.A. Incolcar S.A., como parte actora dentro del proceso y a los doctores Gustavo Guzmán Rodríguez y Kevin Heribert Rodríguez Castro como sus apoderados judiciales, de conformidad con el poder especial ellos conferido, visible en los folios 13 a 15 del cuaderno principal del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201800535-00  
**Demandante:** LINIO COLOMBIA S.A.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 312 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turno para proferir sentencia, el Despacho **dispone:**

**1º)** En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Juan Francisco Granados Venegas, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

**2º)** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el diecinueve (19) de febrero de 2020.

**3º)** Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110010324000201400475-01  
**Demandante:** INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 550 cdno. ppal.), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito presentado, ante el Consejo de Estado-Sección Primera, la sociedad Inversiones Mondoñedo S.A.S., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 138 de 31 de enero de 2014, por medio de la cual se realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en lo relacionado con el sector No. 2 definido en su artículo 1º el cual incorporó alrededor del 50.4% del área total de los títulos mineros Nos. 8150, 13626 y 1999 cuyo titular es la sociedad demandante (fls. 314 a 332 cdno. ppal. No. 2).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia a la C.P: María Claudia Rojas Lasso (fl.

336 ibidem), quien por auto del 15 de febrero de 2016 admitió la demanda de la referencia (fls. 344 a 346 ibidem).

3) Posteriormente, en audiencia inicial realizada el 18 de octubre de 2019 (fls. 534 a 546) el C.P. Oswaldo Giraldo López declaró de oficio la excepción previa de falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a la Sección Primera de esta Corporación, al considerar que la parte demandante procedió a cuantificar el perjuicio generado con la expedición del acto demandado en \$77.809.000.000, por lo que el conocimiento del proceso deber ser asumido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4) Remitido el proceso de la referencia, el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 549 cdno. ppal.).

## **II. CONSIDERACIONES**

1) En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado Sección en la cual declaró de oficio la excepción previa de falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a la Sección Primera de esta Corporación, se avocará conocimiento del medio de control de la referencia.

2) Es del caso poner de presente que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) cuando se declare la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez,

En ese orden, lo actuado en el proceso de la referencia conserva validez, razón por la cual el Despacho posteriormente por auto fijará

fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia se,

### RESUELVE

- 1º) **Avócase** conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º) **Adviértaseles** a las partes que la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial será fijada posteriormente por auto.
- 3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201601039-00  
**Demandante:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 537 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º) Designase** como curador *ad litem* del señor José Herman Zapata Vivas, al doctor Jairo Neira Cháves, quien puede ser ubicado en la dirección carrera 15 No. 124-17 oficina 608 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [carlos.rojas@rojasyasociados](mailto:carlos.rojas@rojasyasociados).

**2º)** En consecuencia, por Secretaría **comuníquesele** al curador *ad litem* telegráficamente su designación.

**3º)** Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201700147-02  
**Demandante:** INVERSIONES LAC S.A.S  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA  
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-  
INVIMA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 241 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 11 de julio de 2019 (fls. 5 a 9 cuaderno Consejo de Estado), mediante el cual se revocó el auto del 1º de septiembre de 2017, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fls. 227 a 231 cdno. ppal.).

**2º)** Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Inversiones LAC S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 2015025904 del 2 de julio de 2015 "Por la cual se cancela un registro sanitario"; **b)** Resolución No. 2015049389 del 9 de diciembre de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"; **c)** Resolución No. 2015025906 del 2 de julio de 2015 "Por la cual se cancela un registro sanitario"; **d)** Resolución No. 2015049391 del 9 de diciembre "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"; **e)** Resolución No. 2015025910 del 2 de julio de 2015 "Por la cual se cancela un registro sanitario"; **f)** Resolución No. 2015049395 del 9

de diciembre de 2015, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"; **g)** Resolución No. 2015025905 de 2 de julio de 2015, "Por la cual se cancela un registro sanitario"; **h)** Resolución No. 2015049387 del 9 de diciembre de 2015, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"; **i)** Resolución No. 2015025907 del 2 de julio de 2015, "Por la cual se cancela un registro sanitario"; **j)** Resolución No. 2015049392 del 9 de diciembre de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"; **k)** Resolución No. 201525908 "Por la cual se cancela un registro sanitario" y **l)** Resolución No. 2015049393 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición", proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad Inversiones LAC S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

**3º) Notifíquese** personalmente este auto al Representante legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

**4º) Notifíquese** personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

**5º)** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten

las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**6°)** En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

**7°)** En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", convenio 13476 establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

**8°)** En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**9°) Tiénese** a la sociedad Inversiones LAC S.A.S, como parte actora dentro del proceso y al doctor José Fernando Torres Peñuela, como su apoderado judicial de conformidad con el poder especial conferido visible en el folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

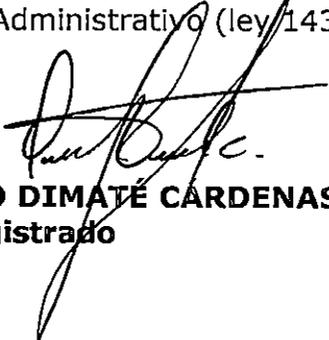
**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000067-00  
**Demandante:** RADA AESTHETIC & SPA LTDA BOGOTÁ  
**Demandado:** SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 76 cdno. ppal.), de la lectura de las pretensiones de la demanda y los actos administrativos cuya nulidad se solicita el Despacho advierte que la demanda de la referencia debe ser tramitada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En consecuencia se dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

**Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que la parte actora la estima en trescientos millones de pesos (\$300.0000.000) y de la lectura de los actos acusados se observa que la sanción proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente corresponde a la suma de ciento noventa y tres millones veintres mil veintres pesos M/CTE (\$193.023.023).

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202000054-00  
**Demandante:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y OTROS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A Coomeva EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 009660 de 12 de septiembre de 2018 *"Por la cual se ordena a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES"* y **b)** Resolución No. 007615 del 5 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 009690 del 12 de septiembre de 2018"*, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A Coomeva EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa - medio de control nulidad y

restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

**1º) Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud y a la Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a sus delegados o a quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

**2º) Notifíquese** personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

**3º)** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**4º)** En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

**5º)** En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y

COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

**6°)** En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**7°) Tiénese** a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A Coomeva EPS S.A., como parte actora dentro del proceso y al doctor Francisco Javier Gil Gómez, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en los folios 38 y 39 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

21 :

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410000202000054-00  
**Demandante:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y OTROS  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone:**

**1º)** De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados visible en los folios 1 a 20 del cuaderno medida cautelar, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

**2º) Notifíquese** a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**3º)** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201602250-00  
**Demandante:** IMPORTACIONES Y DISRIBUCIONES ILUMICOL S.A.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGALEMENTOS TÉCNICOS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turno para proferir sentencia, el Despacho **dispone:**

**1º)** En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Juan Francisco Granados Venegas, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

**2º)** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el diecinueve (19) de febrero de 2020.

**3º)** Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201801191-00  
**Demandante:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
**Demandados:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 94 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera (fls. 6 a 12 vlto. cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 5 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó el auto proferido el 5 de abril de 2019, por el cual se rechazó la demanda (fls. 76 a 83 cdno. ppal.).

**2º) Ejecutoriado** este auto, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 110013334005201300237-01  
**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C ESP  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera (fls. 35 a 37 vltto cdno. cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 29 de enero de 2020, mediante la cual resolvió no continuar con el trámite de unificación jurisprudencial previsto en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011(CPACA), respecto del proceso que cursó en sede de segunda instancia ante este Tribunal, concerniente en el proceso de la referencia y ordenó la devolución del expediente al Tribunal.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2017-02021-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS  
**DEMANDANDO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

---

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto del 25 de enero de 2018 se declaró impedimento para conocer del presente medio de control, en aplicación al numeral 1° del artículo 141 del CGP, disponiendo el traslado al magistrado que seguía en turno para lo pertinente (fls. 185).

En providencia el 28 de febrero de 2018 se dejó sin efecto el impedimento declarado el 25 de enero de 2018 y se mencionó que se asumiría el conocimiento de la acción presentada (fl. 187).

***Admisión de la demanda***

Los señores EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA, ALBA JANETH SALAMANCA HERNÁNDEZ, LILIA TORRES DE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ALEXIS ELOYN PEDRAZA HERNÁNDEZ, NEMESIO BERNAL BARRERA, ELOIN PEDRAZA, JAIME ZAMORA PLAZAS, RODRIGO ALEXANDER SALAMANCA HERNÁNDEZ, FLORENTINA CARO PALACIOS, GLADIS SALAMANCA HERNÁNDEZ, PÁRMENIO CARREÑO CONTRERAS, LILIAN ASENCIÓN RAMÍREZ HUERTAS, ANA DELIA LÓPEZ QUEZADA, EDDY SALAMANCA BAUTISTA, MÓNICA ANDRA MARTÍNEZ PRECIADO, YEISSON ALÍ SALAMANCA PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-02021-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

causados a un grupo, interpusieron demanda contra LA NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia, y la violación de sus derechos a la vida digna, libertad, integridad, seguridad y justicia, así como la vulneración de los derechos de los niños, como parte de la población que habitaba los municipios de Recetor y Chámeza en Casanare entre noviembre de 2002 y marzo de 2003.

El apoderado de la parte accionante también menciona los criterios para identificar y definir el grupo que se encuentra afectado por las mismas condiciones y por los mismos hechos, objeto del presente medio de control.

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en el entendido que según el pronunciamiento de la Corte Constitucional bajo parámetros de razonabilidad, en la Sentencia C-116 del 13 de febrero de 2008, al referirse sobre el inciso 3° del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, declaró:

*«Son titulares de la acción de grupo las personas que hubiesen sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.»*

(...)

<sup>1</sup> «**Artículo 52. Requisitos de la demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3° y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

**PARÁGRAFO.** La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-02021-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*La determinación del grupo de por lo menos veinte personas no es entonces un presupuesto para la letimiación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de inadmisión y posterior rechazo, y es en esa medida, **dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse** entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los terminos de los artículos 3° y 49° de la ley, **los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres.**" (negrillas fuera de texto).*

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL** o quienes estos hubiesen delegado la facultad.
2. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
3. Hágaseles saber a los demandados que cuentan con término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que intervengan en aquellos procesos en que lo consideren conveniente.
5. Infórmese a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", bajo el expediente No. 25000-23-41-000-2017-02021-00, se adelanta el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo instaurado por los señores **EDGAR**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-02021-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS  
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**LEONARDO VARGAS SALAMANCA, ALBA JANETH SALAMANCA HERNÁNDEZ, LILIA TORRES DE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ALEXIS ELOYN PEDRAZA HERNÁNDEZ, NEMESIO BERNAL BARRERA, ELOIN PEDRAZA, JAIME ZAMORA PLAZAS, RODRIGO ALEXANDER SALAMANCA HERNÁNDEZ, FLORENTINA CARO PALACIOS, GLADIS SALAMANCA HERNÁNDEZ, PARMENIO CARREÑO CONTRERAS, LILIAN ASENCIÓN RAMÍREZ HUERTAS, ANA DELIA LÓPEZ QUEZADA, EDDY SALAMANCA BAUTISTA, MÓNICA ANDRA MARTÍNEZ PRECIADO, YEISSON ALÍ SALAMANCA PEÑA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, en el cual solicitan el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia, y la violación de sus derechos a la vida digna, libertad, integridad, seguridad y justicia, así como la vulneración de los derechos de los niños, como parte de la población que habitaba los municipios de Recetor y Chámeza en Casanare .

- 6. Los costos que demanda el cumplimiento de este auto serán asumidos por la parte demandante.
- 7. Reconócese personería al doctor RAÚL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2019-00579-00  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
**DEMANDANDO:** NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por los accionantes en el escrito de demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 4º de la Ley 472 de 1998.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Los señores **RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES, LUISA MARÍA PAYARES ZÚÑIGA, LUIS FRANCISCO MORA BENÍTEZ, BENITO LANS DÍAZ, PABLO JOSÉ MESA ZURITA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauraron demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

**-ANLA-, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL  
SINÚ Y SAN JORGE -CVS-.**

**2. Derechos colectivos presuntamente vulnerados**

Los accionantes invocaron la protección del derecho colectivo i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

**3. Solicitud de la medida cautelar**

Los accionantes solicitaron las siguientes medidas cautelares que se transcriben textualmente:

*“a. Que se suspenda la construcción y operación de puertos marítimos en la zona marino-costera de San Antero, Departamento de Córdoba, salvo para embarcaderos destinados para actividades ecoturísticas, pesca artesanal, control y vigilancia ambiental, actividades de investigación, conservación, y/o uso sostenible de la biodiversidad.*

*b. Que se suspendan las licencias ambientales otorgadas y todos los trámites tendientes a otorgar licencias ambientales para la construcción y operación de puertos marítimos en la zona marino-costera de San Antero, Departamento de Córdoba, hasta tanto se resuelva de fondo la presente Acción Popular. Salvo para la construcción y operación de embarcaderos destinados para actividades ecoturísticas, pesca artesanal, control y vigilancia ambiental, actividades de investigación, conservación y/o uso sostenible de biodiversidad.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

*c. Que se suspendan las concesiones portuarias suscritas y todos los trámites tendientes a suscribir concesiones portuarias en la zona marino-costera de San Antero, Departamento de Córdoba, hasta tanto se resuelva de fondo la presente Acción Popular. Salvo para la construcción y operación de embarcaderos destinados para actividades ecoturísticas, pesca artesanal, control y vigilancia ambiental, actividades de investigación, conservación y/o uso sostenible de biodiversidad."*

#### **4. Argumentos de la solicitud**

Los argumentos manifestados por los accionantes para sustentar la solicitud de medida cautelar son en síntesis los siguientes:

Manifiestan que en la zona marino costera del Municipio de San Antero existe una riqueza natural debido a la biodiversidad y la existencia de ecosistemas estratégicos de especial importancia, los cuales han sido protegidos por diferentes programas de manejo, mantenimiento y conservación elaborados por el Ministerio de Ambiente y la CVS, beneficiando de manera directa los derechos colectivos de comunidades aledañas (la Bijaito, la Parrilla y el Porvenir) debido a que éstos hacen parte intrínseca de sus formas de vida, su cultura, su actividad económica, de producción y de su sustento diario.

Precisan que dicha riqueza ecosistémica y la economía de los habitantes locales se verán afectados por los impactos ocasionados en razón a la construcción y operación de dos puertos marítimos en dicho Municipio, pues dicha situación implica el corte y extracción de cerca de cuatro millones de metros cúbicos de material blando y duro cuya disposición se hace en los botaderos; requiere intervención y desarrollo de obras y actividades portuarias permanentes; generación de material en suspensión por los dragados; el tráfico de naves, presencia de combustible y aguas de sentinas; la afectación de las embarcaciones de pesca y al turismo por la imposibilidad de navegación por el alto tráfico marítimo y los daños medio ambientales que se produzcan por dicha actividad; afectación a la calidad del agua y del aire por la emisión de ruido, gases y material particulado en suspensión;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

afectación del paisaje por el cambio del uso del suelo; afectación de la red vial y la locomoción por las maquinarias y equipos que serán utilizados; inseguridad por la presencia de personal itinerante, entre otros.

Por lo tanto, se requiere a través de esta acción popular la adopción de medidas urgentes, inmediatas e integrales para que sea protegida esta importante zona marino costera, identificada como de conservación y recuperación ambiental, pues de materializarse los trámites necesarios para dicha construcción y operación, se podría causar un daño irreparable e irreversible a la misma, así como a la población local y aledaña, pues las licencias ambientales no dan garantías suficientes para prevenir y contrarrestar la amenaza latente y por ello se debe recurrir a la normatividad ambiental vigente y a los convenios internacionales ratificados y aprobados que rigen la materia.

## **5. Pruebas aportadas con la solicitud de medida cautelar**

Los accionantes con el escrito de solicitud manifestaron que sustentaban la medida cautelar con las siguientes pruebas:

1. Acuerdo 056 de julio 7 de 2006 mediante el cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS- declaró el “Distrito de Manejo Integrado –DMI- de la Bahía de Cispatá – La Balsa- Tinajones y sectores aledaños al delta estuarino río Sinú”.
2. Acuerdo 138 del 1 de julio de 2010 mediante el cual la CVS aprobó el Plan Integral de Manejo-PIM- para el Distrito de Manejo Integrado –DMI- de la Bahía de Cispatá – La Balsa- Tinajones y sectores aledaños al delta estuarino río Sinú”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

3. Plan Integral de Manejo-PIM- para el Distrito de Manejo Integrado –DMI- de la Bahía de Cispatá – La Balsa- Tinajones y sectores aledaños al delta estuarino río Sinú”.
4. Resolución 2-0616 del 23 de diciembre de 2014, mediante la cual la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge otorgó licencia ambiental a la Sociedad Portuaria Graneles del Golfo S.A. para la construcción y operación de un puerto multipropósito en el Municipio de San Antero, Córdoba, Vereda La Parilla entre Punta Bello y Punta Bolívar.
5. Resolución 2-2792 del 29 de noviembre de 2016, mediante la cual la CVS resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la Sociedad Portuaria Graneles del Golfo S.A. en contra de la Resolución 2-2246 del 30 de junio de 2016 y decidió revocar la misma. De igual manera, decidió suspender los efectos de las Resoluciones 2-0616 de 2014 y 0799 de 2015 mediante la cual se otorgó licencia ambiental a la Sociedad Portuaria Graneles del Golfo S.A. para la construcción y operación de un puerto marítimo en San Antero, Córdoba y se resolvió un recurso de reposición respectivamente.
6. Auto 1770 de 2016, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- eligió la alternativa 1 presentada por la Sociedad Portuaria de San Antero S.A. bajo la cual debe elaborar y presentar el Estudio de impacto Ambiental –EIA- conjuntamente con la solicitud de la licencia ambiental para el proyecto denominado *“Construcción y Operación del Puerto Multipropósito de Contenedores en aguas profundas del Golfo de Morrosquillo”* ubicado en el Municipio de San Antero en el Departamento de Córdoba.
7. Resolución 668 del 15 de mayo de 2019, mediante la cual la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- prorrogó a la Sociedad Portuaria de San Antero S.A. por el término de un (1) año el plazo para la obtención de la concesión portuaria hasta tanto culminara el proceso de consulta previa con las comunidades indígenas y negras presentes en San Antero y que se afectarían por dicho proyecto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

8. Acuerdo 312 del 6 de diciembre de 2016, mediante el cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y de San Jorge -CVS- adoptó el procedimiento para la sustracción en las áreas protegidas de carácter regional de que trata el Decreto 1076 de 2015, así como los términos de referencia para dar trámite a las solicitudes para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública.
9. Nota periodística publicada por el portal Semana Sostenible el 14 de junio de 2018, denominada *“Nuevo puerto marítimo de carga pone en riesgo a la bahía de Cispatá en Córdoba”*.
10. Requerimientos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA- y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS, que adoptaran las medidas necesarias para proteger la zona marino – costera de San Antero, Córdoba y que no permitan o autoricen la construcción de puertos marítimos en dicha área y las respuestas dadas por dichas entidades.
11. Notas periodísticas donde se evidencia la riqueza problemática y grave afectación ambiental y social que ocasionarían los puertos citados.
12. Caracterización, diagnóstico y zonificación de los manglares del Departamento de Córdoba publicado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS. Investigación a cargo de Walter O. Gil Torres y Giovanni A. Ulloa Delgado, Montería, Córdoba. Octubre de 2001.
13. Programa para el uso sostenible, manejo y conservación de los ecosistemas de manglar en Colombia publicado por el Ministerio de Medio Ambiente. Mayo de 2002.
14. Auto del 3 de mayo de 2019 de la Sección Primera del Consejo de Estado mediante el cual admitió la demanda de nulidad en contra de las Resoluciones 2-0616 de 2014, 2-0799 de 2015 y otras de la CVS

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

mediante las cuales otorgó licencia ambiental a la Sociedad Portuaria Graneles del Golfo S.A.

15. Listado de doscientas dos (202) firmas de personas habitantes de San Antero que apoyan la Acción Popular en nueve (9) hojas.

## 6. Actuación procesal

6.1. A través de auto de fecha nueve (9) de julio de 2019 (fls. 19 -20 Cdo. medida cautelar), el Despacho corrió traslado por cinco (5) días a las entidades demandadas para que se pronunciaran respecto de la solicitud de medida cautelar. Luego de ser notificado por correo electrónico el día dieciocho (18) de julio de 2019, venció el traslado el día veinticinco (25) de julio del mismo año.

6.2. **Encontrándose en término de traslado de la solicitud de medida cautelar, los demandados se pronunciaron sobre la solicitud, así:**

### 6.2.1. AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El apoderado de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, describió traslado de la solicitud de medida cautelar manifestando (Fls. 23-29):

*Respecto de la Sociedad Portuaria de San Antero S.A., una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se encuentra que, a la fecha no se registran solicitudes de Licencia Ambiental a nombre de esta sociedad.*

*No obstante, se identificó que mediante comunicación con radicación en ANLA, 2016001298-1-000 del 12 de enero del 2016 y número vital 0100090064458916001, la Sociedad Portuaria de San Antero S.A., solicitó la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

*proyecto Construcción y Operación de un puerto multipropósito de contenedores en aguas profundas del Golfo de Morrosquillo.*

*De otra parte, es pertinente aclarar que la elección de una Alternativa no implica la autorización para la ejecución de un proyecto, solamente define el trazado para que, siguiendo el procedimiento establecido en la normativa vigente, el interesado elabore el Estudio de Impacto Ambiental, y tramite la licencia ambiental respectiva.*

*En cuanto al primer supuesto, esto es, que esté demostrado en el proceso la inminencia de un daño, esto brilla por su ausencia, porque la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, no ha otorgado, ni se encuentra dando trámite a licencia ambiental alguna en el área de San Antero, luego no existe actuación administrativa alguna por parte de la ANLA, que tenga la potencialidad de dañar, para usar los términos de los demandantes, los derechos colectivos que se deprecian como vulnerados o en riesgo de serlo. Luego resultan improcedentes desde todo punto de vista las medidas cautelares solicitadas por los actores populares.*

*La medida cautelar solicitada conlleva en realidad la suspensión del ejercicio de unas funciones atribuidas por la ley a la ANLA, con base en simples especulaciones, a partir de las cuales se pretende tener como probada la ineficacia absoluta de que mediante el mecanismo de la licencia ambiental en el supuesto de que sea concedida, se puedan preservar los manglares de San Antero. El decreto de una medida cautelar sobre hipótesis falsas como las expuestas, afectaría gravemente el interés público, puesto que impediría per se, que se hiciera el aprovechamiento técnico y sustentable de los recursos naturales renovables, con las consecuencias sociales y económicas que esto conlleva.*

*A la ANLA no le han sido comunicados los eventuales impactos ambientales que esto conllevaría y su mitigación en el supuesto de que lo fueran. De manera que constituye una temeridad, descalificar per se y*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

*antemano cualquier decisión que pudiese tomar la ANLA a partir de hipótesis absolutamente falsas por lo demás, como las de carecer de los medios idóneos para evaluar los estudios de impacto ambiental. En consecuencia se opone a que se decreten las medidas cautelares solicitadas, pues es evidente su oposición al interés público.*

## **6.2.2. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

El apoderado de la autoridad administrativa se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar indicando (fls. 51-64):

*Se opone al reconocimiento y prosperidad de todas y cada de las peticiones elevadas, dado que actualmente no existe vulneración alguna de los derechos colectivos argumentados por la parte accionante y tampoco fundamento alguno que permita concluir que en el presente caso mi representada puede llegar a causar algún perjuicio de los que se alegan dentro del argumento y solicitud de la medida cautelar, como quiera que, su actuación se realiza siempre de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley y los procedimientos establecidos en la normativa vigente.*

*Para que sea procedente el decreto de una medida cautelar en la jurisdicción contencioso administrativo, se hace necesario que exista relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, además de la existencia de un perjuicio inminente o que se haya causado el mismo.*

*A la fecha la zona de San Antero en el Departamento de Córdoba, cuenta con dos iniciativas presentadas para operación portuaria, la primera de ellas, corresponde a la presentada por la Sociedad Portuaria Graneles del Golfo, el 2 de septiembre de 2018 ante el Instituto Nacional de Concesiones –INCO para una concesión portuaria por el término de treinta (30) años para la ocupación temporal y exclusiva de una zona de uso público ubicada en el Departamento de Córdoba, Municipio de San*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

*Antero. A la fecha no se ha celebrado contrato de concesión alguno que permita la operación la Sociedad Portuaria Graneles del Golfo intervenir en el Golfo de Morrosquillo, por tanto, no existe peligro inminente de vulneración de los derechos colectivos enunciados.*

*La segunda iniciativa de concesión portuaria correspondiente a la Sociedad San Antero S.A., la misma se encuentra en términos para dar cumplimiento a los requisitos fijados mediante resolución 680 de 13 mayo de 2016, habiéndose solicitado al a fecha tres prórrogas para el cumplimiento de los requisitos, dentro de los que, se tiene como principal faltante, el correspondiente a la elaboración de la consulta previa a las comunidades de la zona.*

*Así las cosas, es claro que el incumplimiento de los requisitos por parte de las dos sociedades solicitantes, la Agencia Nacional de Infraestructura no solo no ha vulnerado ni se encuentra en inminente capacidad de transgresión de los derechos colectivos que con la medida cautelar pretende protegerse.*

*En la actualidad se está a la espera de que las sociedades solicitantes den cumplimiento de los requisitos faltantes, esto es, la consulta previa y las licencias ambientales antes las autoridades competentes, de modo que, la Agencia Nacional de Infraestructura ha dado cabal cumplimiento a la normativa vigente y ha actuado en cumplimiento de sus competencias y facultades legales.*

*De manera que solicita la Honorable Tribunal denegar la práctica de las medidas cautelares, toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura ha dado cabal cumplimiento a los procedimientos legales que hasta la fecha no han permitido la operación portuaria en la zona de San Antero y por cuanto no se reúnen los presupuestos para su decreto, pues la parte demandante no acreditó el perjuicio irremediable, como quiera que su argumento se funda en la protección del derecho fundamental a la consulta previa, el cual fue negado al no registrarse la presencia de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

*comunidades étnicas en el área del proyecto, pues como también se señaló el proyecto es netamente marítimo.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

### 2. Procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*«Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a **petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo: Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio» (subrayado fuera del texto).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
 SOSTENIBLE Y OTROS  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

En razón al contenido y alcance de las medidas cautelares que el actor popular pretende sean decretadas, el artículo 230 *ibídem*, expresa:

**«Artículo 230. Contenido y Alcance de las Medidas Cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.».

A su vez, el artículo 231 *ejusdem*, dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares:

**«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Subrayado fuera del texto).

En armonía con las anteriores disposiciones normativas de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, el legislador facultó al juez popular para que decrete las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado a través del artículo 25 de la Ley 472 de 1998:

**«Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:**

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARÁGRAFO 1°.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

**PARÁGRAFO 2°.** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.» (Resaltado fuera del texto original).*

Bajo ese marco normativo, procede el Despacho a analizar si en el presente caso, hasta este momento procesal, están acreditados los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la adopción de las medidas cautelares solicitadas, señalando que para proceder, es necesario que la inminencia del daño esté plenamente probada, de manera que se justifique que la protección de los derechos colectivos se ordene previo a la sentencia en derecho, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

### **Caso concreto**

La parte actora sustentó la solicitud de medida cautelar en las posibles afectaciones a los derechos colectivos, debido a las licencias y permisos presuntamente otorgados por las autoridades ambientales para la construcción y operación de dos puertos marítimos en el Municipio de San Antero en el Departamento de Córdoba, así como los trámites que se vienen adelantando para el otorgamiento de concesiones portuarias en dicha zona.

La solicitud de medida cautelar ordinaria y, con mayor rigor, la de urgencia, deben estar soportadas razonablemente en argumentos y elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de las circunstancias que hacen necesaria la cautela, toda vez, que es precisamente la existencia de estos elementos de juicio lo que permite al operador judicial motivar debidamente la decisión con miras a acceder a la medida preventiva.

Revisada la solicitud de medida cautelar, así como los argumentos de las contestaciones del traslado de la misma, el Despacho evidencia que los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

actores populares solo se limitaron a pedir a esta Corporación se impartieran órdenes para evitar los supuestos daños inminentes e irreversibles a los derechos o intereses colectivos por la presunta actuación de las entidades accionadas que concedieron permisos, licencias ambientales y concesiones, los cuales no se encuentran debidamente demostrados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que algunos de los documentos o actos administrativos enunciados son inexistentes, otros son ineficaces dadas las revocatorias directas ya resueltas, o se encuentran suspendidos por el estudio de legalidad que se adelanta ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o ante la entidad que no adelanta el trámite de licenciamiento ambiental y de concesión portuaria ante el incumplimiento de los requisitos legales exigidos, además no está demostrada la ejecución de alguno de los puertos marítimos en sus fases de construcción y/u operación, y en consecuencia, no es posible afirmar que se requieren adoptar medidas preventivas de protección a los derechos colectivos objeto del presente medio de control.

Enunciados los requisitos necesarios para decretar medidas cautelares que contempla el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se considera lo siguiente:

1.- De la revisión de la demanda y las pruebas allegadas al plenario, el Despacho en este estado del proceso, no advierte vulneración o amenaza de los derechos colectivos que los actores piden proteger y que implique decretar las medidas cautelares solicitadas.

2.- El actor no aportó las pruebas necesarias y conducentes que dieran cuenta de los requisitos enunciados para decretar medidas cautelares que contempla el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

i) No se evidencia que se haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00579-00  
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla;

ii) Adicionalmente que se haya cumplido con una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Dadas las circunstancias anteriores, toda vez, que no se puede establecer que: a) Con las pruebas aportadas al plenario, en este estado del proceso exista una posible vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por los actores; b) Que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y c) Que al no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable, se tienen por no cumplidos los requisitos descritos en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, razones por las cuales el Despacho negará la medida cautelar solicitada por los actores populares.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar presentada por los accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar y ordena.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado de la parte demandante como medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de suspensión provisional**

En escrito separado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

*"1. La SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de las Resoluciones No. 58961 de 2.018 "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia" y No. 22233 del 20 de junio de 2.019 "Por la cual se deciden unos recursos de reposición"; proferidas por la entidad demandada dentro del proceso administrativo sancionatorio de número interno 2012 – 219725 en contra de mi representada, la sociedad ORLANDO RIASCOS F DISMACOR S.A.S.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

*2. La SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2019-193459, adelantado por el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo adscrito a la Superintendencia de Industria y comercio por no existir otra posibilidad de conjurar los perjuicios derivados de la ejecución de las sanciones impuestas mediante las Resoluciones No. 58961 de 2.018 "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia" y No. 22233 del 20 de junio de 2.019 "Por la cual se deciden unos recursos de reposición"; proferidas por la entidad demandada."*

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en síntesis de la siguiente manera:

1. La conformación de los actos administrativos con las normas de rango superior permiten observar la violación del debido proceso de la sociedad demandante, pues la SIC expidió las resoluciones objeto de la solicitud de medida cautelar excediendo el término que le concede la ley para ejercer su facultad sancionatoria, situación que se enmarca en una causal de nulidad por falta de competencia.
2. Señala igualmente, que el acto administrativo sancionatorio fue notificado cuando ya habían transcurrido más de diez (10) años desde la consumación del hecho censurado, esto es, la supuesta colución dentro del proceso de selección SDM-LP-008-2007, mediante la suscripción de un "Acuerdo Comercial Interno", documento que no fue firmado por su mandante y que fue desconocido dentro del trámite administrativo sancionatorio.
3. Considera necesario advertir que la ostensible violación al debido proceso que recae sobre su mandante por parte de los actos administrativos enjuiciados y que se pretenden suspender mediante este trámite, es que tomando el computo de inicio de la facultad sancionatoria y aplicando en el escenario del procedimiento administrativo que adelantó la entidad demandada, no arroja cosa distinta a que existe caducidad.
4. Indica que la SIC mediante Resolución No. 58961 del dieciséis (16) de agosto de 2018, impuso sanción por valor de \$5'050.729.530, la cual fue

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

confirmada mediante la Resolución No. 22233 del veinte (20) de junio de 2019, las que causan un perjuicio económico evidente a su representada.

5. Considera que dada la magnitud de las infracciones a los derechos involucrados, lo adecuado sería impedir la continuidad de la ejecutabilidad de los actos administrativos demandados, garantizando la libre empresa contemplada en el artículo 333 superior, mientras se decide de fondo el litigio; Así mismo, el inicio del procedimiento de cobro coactivo por parte de la demandada ha generado una afectación de gran impacto para la sociedad, pues el pretender discutir los actos administrativos, sin acceder al pago de una sanción tan alta o presentar una solicitud de acuerdo de pago con la demandada, generó el embargo de todos los productos financieros, trayendo inconvenientes en el flujo de efectivo.

6. La Sociedad Orlando Riascos F Dismacor SAS, tiene constituido un negocio de compra venta de productos lubricantes y llantas, como su objeto principal, por lo que para desarrollar dicho objeto, requiere mantener un flujo de caja constante que le permita comprar productos a sus proveedores principales CHEVRON – ICOLLANTAS, los cuales le venden de contado para así poder obtener un mejor margen en la compra de productos y por ende tener un mejor ingreso al momento de venderlos a sus clientes.

7. Señala igualmente que, una vez comprados los productos, los mismos deben ser comercializados por el personal de ventas de DISMACOR SAS, el cual para poder competir en el mercado concede a sus clientes plazos en el pago de los productos revendidos, aproximadamente a 120 días, lo que significa que se requiere gran flujo de caja para mantener la dinámica de compra de contado a proveedores y ventas a crédito a sus clientes, sostenido en su propio patrimonio.

**2. Pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a las medidas cautelares.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

La apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección visible a folio 29 del cuaderno de medida cautelar, se opuso a la solicitud, así:

1. La parte demandante sustenta la solicitud de suspensión provisional en que la Superintendencia de Industria y Comercio violó su derecho al debido proceso, conclusiones que son erradas, debido a que se basan en una premisa incorrecta, consistente en sostener que la conducta investigada por la SIC fue de ejecución instantánea y no continuada.
2. Sobre el particular, indica que con relación a la pluralidad de acciones como primer elemento de la conducta continuada, la colusión normalmente se inicia desde la concertación sobre las condiciones en los que los proponentes participarán en el proceso de selección e incluso se extiende hasta la adjudicación y celebración del contrato correspondiente.
3. En lo que se refiere a la unidad de intención, las conductas ejecutadas por cada uno de los participantes independientemente del estado en que se encuentre el proceso, están orientadas a la supresión de la rivalidad entre unos y otros en el marco del proceso y en la repartición de los beneficios derivados del mismo.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, señala que no hay duda de que el comportamiento en el que incurrieron las personas investigadas en el expediente No. 12-219725, entre las que se encuentra la solicitante de las medidas cautelares, se enmarca en una conducta de carácter continuado, que tuvo inicio con la celebración del acuerdo anticompetitivo en el marco del proceso de selección SDM-LP 008 de 2007, se desarrolló en lo que quedaba del concurso con un comportamiento coordinado para la presentación de observaciones, se extendió a etapas posteriores a la adjudicación y celebración del contrato y terminó con pagos realizados en enero de 2014 por conceptos relacionados con la subcontratación y con la cesión del contrato de concesión llevada cabo el 31 de diciembre de 2015, fecha en la que tal

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

como se demostró en el trámite de la investigación administrativa, algunos de los investigadores intentaron se les adjudicara la cesión del contrato.

5. Con fundamento en lo expuesto, considera que la facultad sancionatoria de la SIC no se encuentra caducada, teniendo en cuenta que el acuerdo anticompetitivo constó de dos etapas, por lo que el término de caducidad aplicable a esta actuación administrativa comenzó a contarse a partir del treinta (30) de diciembre de 2013, fecha en la cual PONCE DE LEÓN cedió el contrato de concesión, configurándose como último acto producto de los efectos generados por el acuerdo anticompetitivo. Por esta razón, la facultad sancionatoria de la SIC vencía el treinta (30) de diciembre de 2018, fecha para la cual ya había sido proferida y notificada la Resolución No. 58961 del 16 de agosto de 2018, por lo que esta solicitud de medida cautelar no configura el requisito de apariencia de buen derecho.

6. Respecto a la afirmación de la parte demandante que, supuestamente, de no decretarse la suspensión provisional puede causarle un perjuicio irremediable, en razón a que dentro del proceso de cobro coactivo de las Resoluciones demandadas se decretó el embargo de sus productos financieros, precisó que no basta con acreditar el perjuicio irremediable que alega, pues a la fecha se desconoce el valor del patrimonio de DISMACOR, a lo que debe sumarse que, se desconoce por completo el valor de las utilidades mensuales de la demandante, al igual que el monto de sus pasivos operacionales, información relevante e indispensable a efectos de determinar si en realidad DISMACOR, al cancelar el valor de la sanción que le fue impuesta o perfeccionarse los embargos de sus cuentas bancarias, no cuenta con los ingresos necesarios para ejecutar su objeto social.

7. Adicional a lo anterior, indica que la parte demandante cuenta con la posibilidad de celebrar un acuerdo de pago con la SIC, a efectos de cumplir con la obligación de cancelar el monto de la sanción que le fue impuesta por restringir la libre competencia económica en un proceso de contratación estatal, así como, de adquirir los bienes que comercializa a plazos, y reducir

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

el término que otorga a sus clientes para que le cancelen los productos que revende.

8. Razón por la cual, considera que la suspensión provisional de los actos administrativos demandados no es la única opción con la que cuenta la parte solicitante para evitar lo que denominó un perjuicio irremediable, que en el caso concreto, no existe más allá del que produce cualquier sanción a un investigado, sin que el solo hecho de ser sancionado pecuniariamente constituya un perjuicio irremediable o se pueda calificar como un *"periculum in mora"* suficiente para decretar una medida.

9. Por último, indica que las meras afirmaciones de la parte demandante, además de no estar probadas, no cumplen con ninguno de los presupuestos para considerar que la no suspensión de los actos administrativos demandados podría llegar a ocasionar un daño antijurídico irreparable.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*«Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial»*

Por su parte, en cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*«Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00973-00
ACCIÓN ESPECIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

*estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*(...)*».

Por su parte, el artículo 231 *Ibíd*em consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

**«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*  
*o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

«1-. *Consideraciones preliminares.*

(...)

*Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”*

**En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.**

*El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

*Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-0324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

**Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».** (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011 CPACA.

### **Caso concreto**

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 CPACA ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

El apoderado de la parte demandante manifestó que con los actos administrativos acusados, esto es, **i) La Resolución No. 58961 del 2018,**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

mediante la cual le impuso al demandante una sanción pecuniaria por infracciones del régimen de protección de la competencia y, **ii) la Resolución No. 22233 del veinte (20) de junio de 2019** *“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición”*, se transgredió el derecho fundamental al debido proceso, el artículo 27 de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, para que el Despacho pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación normativa invocada, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el decurso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados hayan sido expedido de forma irregular.

La parte demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con que se debe probar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, como así lo indicó el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, el presente asunto por tratarse de una sanción pecuniaria, si llegase a existir un perjuicio, el mismo se circunscribe a un asunto meramente económico, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

Aunado a lo anterior, el Despacho sin entrar a prejuzgar, resalta que con la no suspensión provisional de los actos administrativos acusados, no se le ocasionaría un perjuicio a la sociedad demandante o un perjuicio inminente al interés público, más aún, cuando mediante Resolución No. 73690 del trece (13) de diciembre de 2019 (fl. 46 del Cdo. de medida cautelar), la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo declaró probada la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

excepción de “*interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de protección de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, y ordenó suspender el proceso administrativo de cobro coactivo No. 19-193459.

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad de los actos administrativos acusados, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Vistas así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante.

#### **De los antecedentes administrativos allegados por la SIC.**

Revisado el cuaderno de medida cautelar, observa el Despacho que a folio 40 a 42, obra memorial contentivo de los antecedentes administrativos remitidos por la SIC en dos (2) folios y una (1) USB, razón por la cual, se ordenará que **por Secretaría de la Sección**, se desglosen del cuaderno de medida cautelar y se incorporen al cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados y del procedimiento de cobro coactivo No. 2019-193459 presentada por el apoderado de la sociedad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00973-00  
ACCIÓN ESPECIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA

ORLANDO RIASCOS F DISMACOR SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Sección, **DESGLÓSENSE** los antecedentes administrativos obrantes a folio 40 a 42 del cuaderno de medidas cautelares, e **INCORPÓRESE** al cuaderno principal.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE:** 25000-23-41-000-2017-01367-00  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.-  
**DEMANDANDO:** NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve solicitud de nulidad.**

Procede el Despacho, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada sustituta<sup>1</sup> de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.**, de conformidad con las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES.**

**1. Fundamentos de la solicitud de nulidad:**

Mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día diecinueve (19) de diciembre de 2019 (folio 1° Cdno. incidente de nulidad), la apoderada sustituta de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.**-, solicitó la nulidad procesal de que trata el numeral 5° del artículo 133<sup>2</sup> del Código General del Proceso, solicitando:

---

<sup>1</sup> Ver sustitución de poder obrante a folio 8 del Cdno. incidente de nulidad.

<sup>2</sup> «Artículo 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01367-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.-  
DEMANDADO: NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

*“En virtud de todo lo expuesto, solicito al Despacho de la manera más respetuosa que, en virtud de (sic) señalado en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, declare la **NULIDAD** de la providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, para que en su lugar se ordene, por secretaría, correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en su contestación a la demanda reformada, tal como lo ordena el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.”*

La apoderada argumentó su solicitud de nulidad en síntesis, así:

- El día trece (13) de agosto de 2018, la sociedad demandante presentó escrito de reforma de la demanda, siendo admitida mediante auto del veintiuno (21) de junio de 2019.
- Contra la anterior providencia no se presentó recurso alguno por lo que la entidad demandada procedió en tiempo a contestar la reforma de la demanda el día dieciséis (16) de julio de 2019, donde en dicha contestación se opusieron a las pretensiones y se presentaron excepciones de mérito.
- Luego de surtida la anterior actuación, el expediente ingresó al Despacho para lo que en derecho correspondía proveer, esto es, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.
- Sin embargo, el Despacho omitió dar aplicación al precitado artículo 175 y en su lugar, mediante providencia del siete (7) de noviembre de 2019, convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, pasando por alto, se insiste, el tantas veces mencionado traslado de las excepciones.
- Tal como lo señala el inciso sexto del artículo 391 de la Ley 1564 de 2012 CGP, el traslado de las excepciones es una oportunidad probatoria, pues

---

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01367-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.-  
DEMANDADO: NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

como bien se indica en dicha norma, el objeto de dicho traslado es que la parte demandante pida pruebas relacionadas con ellas.

- Considera que el hecho de no acatar la disposición del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 CPACA y no haber corrido traslado de las excepciones presentadas por la CRC en la contestación a la reforma de la demanda, cercena la oportunidad que tiene COMCEL para pedir pruebas relacionadas con las excepciones que presentó la parte demandada, por lo que existe el vicio de nulidad procesal consagrado en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

## 2. Actuación procesal

La Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el día catorce (14) de febrero de 2020 (fl. 9 del Cdno. incidente de nulidad), corrió traslado del incidente de nulidad presentado el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, por la apoderada de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., por el término de tres (3) días, ingresando al Despacho tal como obra en el informe secretarial obrante a folio 10 *Ibidem*, sin pronunciamiento alguno.

## 3. Consideraciones del Despacho

La causal de nulidad a la que se refiere la apoderada sustituta de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.-, es la descrita en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual indica:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...)”

5. Quando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01367-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.-  
DEMANDADO: NACIÓN – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

De la revisión del cuaderno principal, evidencia el Despacho que la Secretaría de la Sección el día diecisiete (17) de enero de 2020 (fl. 460 del Cdno. Ppal.), procedió a correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la reforma de la demanda, iniciando el día veintiuno (21) de enero de 2020 y finalizando el veintitrés (23) del mismo mes y año.

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas por la CRC en la contestación a la reforma de la demanda, el apoderado principal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.-, mediante escrito radicado el día veintitrés (23) de enero de 2020 (fl. 461 *Ibidem.*), procedió a descorrer traslado de las excepciones antes señaladas.

Por lo anterior, no observa el Despacho nulidad procesal alguna que deba ser saneada en el proceso, así como tampoco, que se haya omitido la oportunidad probatoria para solicitar, decretar o practicar pruebas, tal como lo señala el numeral 5º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 CGP, razón por la cual, se negará la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NIÉGASE la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, INCORPÓRESE este cuaderno al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

fls. 406  
c. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2017-01050-00  
**Demandante:** ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra el auto de 8 de noviembre de 2019 por el cual se negó la práctica del interrogatorio de parte de la señora Mary Alejandra Céspedes (fls. 339 y 340 cdno. ppal.).

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida**

Mediante auto de 8 de noviembre de 2019 (fls. 335 a 337 cdno. ppal.) el despacho abrió el proceso a etapa probatoria en el cual respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora se decretaron algunas documentales y se negó el interrogatorio de parte de la señora Mary Alejandra Céspedes.

**2. Los recursos de reposición y en subsidio apelación**

La parte actora presentó oportunamente recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 339 y 340 cdno. ppal.) contra el auto que negó el interrogatorio de parte de la señora Mary Alejandra Céspedes con el sustento de que dicha

prueba no corresponde a una confesión aunado al hecho de que esta persona ha sido víctima directa y en forma sistemática de las barreras impuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social para acceder al servicio público esencial de la salud, de manera que su interrogatorio es esencial para ilustrar al despacho sobre la existencia de servicios de salud que aunque no han sido excluidos expresamente como lo ordena el artículo 15 de la ley estatutaria 1751 de 2015, tampoco han sido brindados a los ciudadanos por no haber sido incluidos dentro de los que se puede autorizar a través del mecanismo conocido como MIPRES.

### **3. Traslado de los recursos**

El apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social no se pronunció sobre los recursos interpuestos por la parte actora.

## **II. CONSIDERACIONES**

1) En primer lugar es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular únicamente procede el recurso de reposición a excepción del fallo de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar los cuales sí son apelables, asimismo lo ha ratificado el Consejo de Estado<sup>1</sup> en un reciente pronunciamiento; para el caso concreto el auto que niega el decreto de pruebas no es susceptible del recurso de apelación por lo tanto este es improcedente, sin perjuicio de ello debe precisarse que según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 19 de diciembre de 2019, proceso con radicación no. 2017-02042-01.

2) Al respecto se tiene que el argumento esgrimido en el recurso de reposición referente a la negativa del decreto del interrogatorio de la señora Mary Alejandra Céspedes quien funge igualmente como parte demandante no tiene vocación de prosperidad por cuanto, tal como se enunció en el auto recurrido, la demandante no actúa a título personal o subjetivo sino en nombre y representación de toda la colectividad por lo que el medio probatorio solicitado es totalmente improcedente más aún cuando la prueba consiste en una declaración de parte, medio este de prueba que a términos de lo expresamente dispuesto en los artículos 198 a 205 del Código General del Proceso únicamente se produce por citación o solicitud que haga la parte contraria mas no por solicitud de sí misma por cuanto, según la naturaleza de este medio de prueba se busca lograr la confesión provocada de la contraparte, por lo tanto procesalmente no es viable la solicitud de auto declaración o interrogatorio, corroborado ello además porque la versión de los hechos en que se apoyan las suplicas de la demanda es precisamente el relato que sobre ellos hace la actora en el texto de la demanda, en consecuencia se impone no reponer el auto de 8 de noviembre de 2019.

#### **RESUELVE:**

1º) **Recházase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2º) **No reponer** el auto de 8 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

fls. 129  
C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 11001-33-34-006-2018-00185-01  
**Demandante:** MUNICIPIO DE SOACHA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE – LESIVIDAD – APELACIÓN DE AUTO  
**Asunto:** SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el tercero con interés directo en el resultado del proceso sociedad Líneas Uniturs SAS (fls. 75 a 81 cdno. apelación) contra el auto de 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución no. 1095 de 20 de octubre de 2014 y de la tarjeta de operación no. 5123 con vigencia del 16 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2019 expedidos por la alcaldía municipal de Soacha.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

El municipio de Soacha a través de apoderado judicial en ejercicio de la acción de lesividad a través del medio de control jurisdiccional de nulidad simple presentó demanda con el fin de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: a) la Resolución no. 1095 de 20 de octubre de 2014 proferida por la alcaldía municipal de Soacha por medio de la cual autorizó la reposición del vehículo de placas VXE-524 vinculado a la empresa

Expediente 11001-3334-006-2018-00185-01  
Actor: Municipio de Soacha  
Nulidad simple – lesividad

de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y le concedió capacidad transportadora a dicha empresa y, b) la tarjeta de operación no. 5123 con vigencia del 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Movilidad de Soacha otorgada al automotor identificado con placas WLN-040.

## 2. La solicitud de medida cautelar

1) La medida cautelar se solicitó en los siguientes términos:

*“Señor juez, establece la Ley 1437 de 2011, artículo 231, que en el mismo escrito de la demanda se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, es decir, de la Resolución 1095 del 18 de noviembre 2015 y de la Tarjeta de Operación N° 5123 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Soacha; por violación de las disposiciones invocadas en la demanda” (fl. 64 cdno. apelación).*

2) La petición de suspensión se fundamentó con base en los siguientes argumentos:

a) Por haberse ocultado información a la Secretaría de Movilidad de Soacha respecto de la reposición del vehículo automotor con placas VXE-524 por el articulado de transmilenio con placas VFE-652 desde diciembre de 2009 con el fin de continuar prestando el servicio de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, por lo cual obtuvieron una doble reposición del vehículo.

b) Los actos administrativos demandados se profirieron con infracción de las normas en que debían fundarse dado que la doble reposición del vehículo de placas VXE-524 contraría la prohibición expresa consagrada en la cláusula quinta parágrafo segundo del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 celebrado entre el Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la alcaldía mayor de Bogotá DC y la alcaldía del municipio de Soacha para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual en el corredor Soacha-Bogotá DC.

c) El vehículo de placas WLN-040 se encuentra excluido del listado de vehículos que sirven en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá contenido en los

*Expediente 11001-3334-006-2018-00185-01*  
*Actor: Municipio de Soacha*  
*Nulidad simple – lesividad*

anexos 2 y 3 del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 por decisión del comité de verificación del convenio en acta de reunión no. 19 de 15 de marzo de 2016, sin embargo aún tiene vigencia el acto administrativo que le concedió la capacidad transportadora y por consiguiente la tarjeta de operación.

d) Por lo anterior se debe conceder la medida solicitada para evitar que se continúe ofreciendo la capacidad transportadora y la tarjeta de operación de estos vehículos a terceros de buena fe que pueden resultar perjudicados.

### **3. La providencia objeto del recurso**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 22 de marzo de 2019 (fls. 71 a 73 vlto. cdno. apelación) decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución no. 1095 de 20 de octubre de 2014, y de la tarjeta de operación no. 5123 con vigencia del 16 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019 por contravenir lo dispuesto en la cláusula quinta del párrafo segundo del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013, por el hecho de que el vehículo de placas VXE-524 había sido desintegrado físicamente y fue objeto de cuota de equivalencia del articulado de placas VFE-652 al operador masivo Transmasivo SA y, posteriormente, fue solicitada a la Secretaria de Movilidad de Soacha su reposición por desintegración lo cual se efectuó a través de la Resolución no. 1095 del 20 de octubre de 2014 por lo que se incurrió en una doble reposición por haberse otorgado nuevamente capacidad transportadora en reposición del vehículo con placas VXE-524 al vehículo con placas WLN-040.

### **4. El recurso de apelación**

El tercero con interés directo en el resultado del proceso Líneas Uniturs Ltda interpuso recurso de apelación (fls. 75 a 81 cdno. ppal.) contra el auto que decretó la suspensión provisional de los actos acusados.

De antemano se pone de presente que el recurso de apelación interpuesto por el tercero vinculado sociedad Líneas Uniturs Ltda contiene una deficiente

*Expediente 11001-3334-006-2018-00185-01*  
*Actor: Municipio de Soacha*  
*Nulidad simple – lesividad*

redacción y ausencia de coherencia que hacen difícil su comprensión, resaltándose que atendiendo a la sana lógica y los principios básicos que rigen la actividad judicial y el de colaboración con la administración de justicia los escritos deben ser presentados de forma clara, coherente y no confusa de tal manera que se facilite su entendimiento, aspecto este que no acontece en el presente asunto; sin perjuicio de ello en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia se hará una interpretación del escrito el cual se resume en los siguientes argumentos:

- 1) El convenio interadministrativo no dispuso que los vehículos que sean chatarrizados deban o puedan ser aportados al sistema de Transmilenio aunado al hecho de que el vehículo de placas VXE-524 era de la jurisdicción de Soacha y su reposición pasó a la jurisdicción de Bogotá cuando no está autorizado el traslado de automotores y, además, no se puede hablar de reposiciones en el sistema masivo de transporte.
- 2) No se tuvo en cuenta el motivo por el cual el comité de verificación del convenio interadministrativo como encargado de revisar los listados de placas a reponer no informó que el vehículo de placas VXE-524 ya había sido repuesto, sumado al hecho de que el municipio de Soacha no profirió otro acto administrativo donde se haya repuesto el automotor de placas WLN-040 cuando lo correcto era que se hubiesen expedido dos actos para poder configurarse la doble reposición, aun así nunca reportaron tal situación lo cual evidencia que el acto acusado había superado los controles de legalidad.
- 3) La medida de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados afecta al propietario del vehículo y la prestación del servicio de transporte de pasajeros en el municipio de Soacha siendo este un servicio fundamental para esa comunidad, igualmente no se requiere suspender los actos acusados ya que el comité de verificación del convenio interadministrativo aplicó una anotación al vehículo donde se informa que es objeto de una presunta doble reposición por lo que no es posible realizar trámite alguno con dicho automotor.

Expediente 11001-3334-006-2018-00185-01  
Actor: Municipio de Soacha  
Nulidad simple – lesividad

## 5. Traslado del recurso de apelación a las partes intervinientes

Por auto de 24 de septiembre de 2019 (fls. 101 a 103 cdno. apelación) esta corporación devolvió el expediente al juzgado de origen con el fin de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA en el sentido de correr traslado del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Líneas Uniturs Ltda a las demás partes intervinientes.

Cumplido lo anterior en el traslado del recurso de apelación (fls. 107 a 109 cdno. apelación) la parte actora manifestó que se encuentra acreditado que la Resolución no. 1095 de 2014 emitida por la alcaldía municipal de Soacha a través de la cual autorizó la reposición del vehículo de placas VXE-524 y otorgó capacidad transportadora al bus identificado con placas WLN-040 incurrió en una doble reposición, lo cual ya fue corroborado en la providencia emitida por esta misma corporación en el proceso con número de radicación 2017-00240-01, MP Luis Manuel Lasso Lozano donde se resolvió un recurso de apelación contra una medida cautelar por hechos similares a este en el sentido de confirmarla.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.***

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (negritas adicionales).*

2) Es claro entonces que en los procesos que conoce esta jurisdicción se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento, igualmente dentro de esas precisas medidas de cautela se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, figura esta de rango constitucional prevista textualmente en el artículo 238 de la Constitución Política en los siguientes términos:

**“Artículo 238. Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

3) En ese contexto el artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó los requisitos para el decreto de la suspensión provisional en relación con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

**“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...).” (se resalta).

4) Conforme con lo anterior para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente con las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

## 2. El caso concreto

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

a) En el asunto *sub examine* la sociedad Líneas Uniturs Ltda fundamentó el recurso de apelación con base en la supuesta inexistencia de normatividad que contemple la reposición de vehículos, en que no existe una doble reposición del vehículo automotor de placas VXE-524 y, en que la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados afectan los derechos del propietario del vehículo y la prestación del servicio de transporte de pasajeros siendo este un servicio fundamental para el municipio de Soacha.

b) Frente a la inexistencia de normatividad que contemple la reposición de vehículos es preciso resaltar que dicha afirmación no tiene sustento en la medida en que la Resolución no. 376 de 15 de febrero de 2013 proferida por el Ministerio de Transporte autorizó la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá, con fundamento en la cual el alcalde municipal de Soacha expidió el Decreto 046 de 5 de abril de 2019 mediante el que se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en ese mismo corredor.

c) Al respecto resulta relevante a su vez traer a colación el contenido de la cláusula quinta del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 tendiente a establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual en el corredor Soacha-Bogotá DC suscrito el 8 de noviembre de 2013 por la Ministra de Transporte, el gobernador de Cundinamarca, el alcalde mayor de Bogotá y el alcalde municipal de Soacha que consagra lo siguiente:

“(…)

**QUINTA. Reposición.** *La reposición de vehículos de transporte urbano colectivo de Soacha y de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera autorizados a operar en las rutas del corredor Soacha – Bogotá y viceversa, deberá ajustarse a las disposiciones de la Resolución 376 de 2013 y al Decreto 046 de 2013 expedido por la alcaldía Municipal de Soacha.*

Expediente 11001-3334-006-2018-00185-01  
Actor: Municipio de Soacha  
Nulidad simple – lesividad

*Parágrafo primero.* La autoridad de transporte de Soacha y el Ministerio de Transporte respectivamente, reportarán de manera permanente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de desintegración en dicho proceso.

***Parágrafo segundo.*** La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. **No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema de TransMilenio.**” (fl. 35 cdno. apelación).

Conforme lo anterior es claro que el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 estipula expresamente que no pueden ser objeto de reposición los vehículos que ya fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el sistema de TransMilenio, es decir, se encuentra prohibida la reposición sobre reposición de vehículos o doble reposición de estos.

d) De otro lado, revisado el acervo probatorio allegado en el expediente, concretamente el archivo denominado “*PLACA SALE VXE-524 PLCA (sic) INGRESA WLN-040*” incluido en el disco compacto visible en el folio 116 del cuaderno de apelación de medida cautelar, se observan los siguientes documentos:

- i) Certificación de cancelación de la matrícula del vehículo de placas VXE-524 por desintegración física total de fecha de 1° de noviembre de 2011 (página 12).
- ii) Certificación no. 171-11 expedida el 3 de noviembre de 2011 por la administradora de la sede operativa de Soacha de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en la que hace constar que se ordenó la cancelación de la licencia de tránsito del vehículo VXE-524 con fines de reposición (página 13).
- iii) Certificación de desintegración física total del vehículo de placas VXE-524 emitida el 20 de junio de 2011 por la Siderúrgica Nacional (Sidenal SA) (página 17).

*Expediente 11001-3334-006-2018-00185-01*  
*Actor: Municipio de Soacha*  
*Nulidad simple – lesividad*

iv) Comunicación remitida al Secretario de Movilidad de Soacha por el subgerente técnico y de servicios de Transmilenio SA en la cual informa que el vehículo de placas VXE-524 fue cancelado el 9 de diciembre de 2012 e ingresó el 29 de diciembre de 2009 como cuota del vehículo articulado VFE-652 del concesionario Transmasivo SA (páginas 144 a 146).

v) Oficio con radicación no. SDM-DSC-50701-17 de 6 de abril de 2017 suscrito por la directora del servicio al ciudadano de la Secretaría de Movilidad de Bogotá donde comunica que el operador Transmasivo SA aceptó como cuota de equivalencia el vehículo de placas VXE-524 que ingresó al articulado VFE-652 (páginas 147 y 148).

En virtud de las pruebas analizadas en precedencia es claro que previamente a la expedición de la Resolución no. 1095 de 20 de octubre de 2014 (fls. 24 a 26 cdno. medida cautelar) el vehículo de placas VXE-524 ya había sido desintegrado físicamente en su totalidad y, a su vez, objeto de reposición por el vehículo articulado VFE-652 para el sistema TransMilenio, de manera que con la nueva autorización de reposición de este mismo vehículo otorgada en el acto administrativo demandado, el cual otorgó capacidad transportadora al vehículo de placas WLN-040, se incurrió en la prohibición prevista en el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio interadministrativo no. 1100100-004-2013 suscrito por el Ministerio de Transporte, la gobernación de Cundinamarca, la alcaldía mayor de Bogotá DC y la alcaldía del municipio de Soacha, esto es, en una doble reposición, en consecuencia no le asiste razón al recurrente en afirmar que tal situación no se presentó.

e) Finalmente, en lo concerniente a que la medida cautelar decretada vulnera los derechos fundamentales del propietario del vehículo y afecta la prestación del servicio de transporte de pasajeros en el municipio de Soacha se advierte que no existe prueba en el expediente ni elemento de juicio fundado que permita acreditar tal situación por lo que no está probado que resulta más gravoso para el interés público conceder la medida, sin perjuicio que no nacen ni puede predicarse la existencia de derechos de lo ilegal, pues, los derechos que protegen y garantizan la Constitución y la Ley solo son aquellos adquiridos con justo título y buena fe según lo preceptuado por el artículo 58 constitucional.

Expediente 11001-3334-006-2018-00185-01  
Actor: Municipio de Soacha  
Nulidad simple – lesividad

f) Corolario de lo anterior le asiste razón al *a quo* en acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución no. 1095 de 20 de octubre de 2014 y la tarjeta de operación no. 5123 otorgada al automotor identificado con placas WLN-040, en consecuencia la Sala confirmará la providencia de 22 de marzo de 2019.

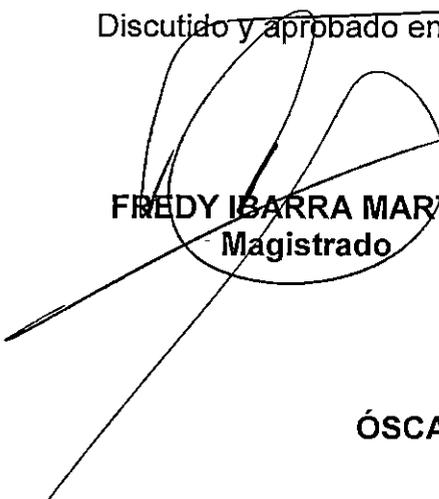
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

- 1) **Confírmase** el auto de 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.
- 2) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

fls. 27  
c. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2016-01029-00  
**Demandante:** CRISTHIAN JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO  
**Asunto:** REORGANIZACIÓN DE EXPEDIENTE Y OTROS  
ASUNTOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 24 cdno. incidente de desacato) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante memorial allegado el 29 de enero de 2020 (fls. 1 a 4 cdno. incidente) la parte actora solicitó que se inicie el trámite de incidente de desacato por el incumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar decretada por el despacho en auto de 12 de septiembre de 2016 la cual fue modificada por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 16 de mayo de 2019.

2) Al respecto se precisa que a través de auto de 22 de octubre de 2019 (fls. 232 y vlto. cdno. medida cautelar no. 1) el despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 16 de mayo de 2019 y en tal sentido requirió al municipio de Barrancabermeja (Santander) para que informara sobre el cumplimiento de la medida cautelar, requerimiento que no fue atendido motivo por el cual a través de auto de 14 de febrero de 2020 (fls. 240 a 243 *ibidem*) de oficio se dio apertura al trámite de incidente de desacato contra los señores Darío Echeverry Serrano y Alfonso Eljach Manrique en condición de exalcalde y alcalde del municipio de Barrancabermeja, respectivamente, incidente que se encuentra actualmente en trámite.

3) En virtud de lo anterior se estima que no es del caso proveer sobre la apertura de un nuevo incidente de desacato por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de 12 de septiembre de 2016 debido a que dicho trámite se encuentra actualmente en curso y puede ser adelantado en una sola actuación, en ese sentido en aras de preservar el debido orden y manejo adecuado del expediente por Secretaría **desagréguese** los folios 179 a 231 y, 240 a 244 del cuaderno de medida cautelar no. 1 para ser agregados al cuaderno de incidente de desacato de medida cautelar no. 1 del expediente teniendo en cuenta que corresponden a dicha actuación.

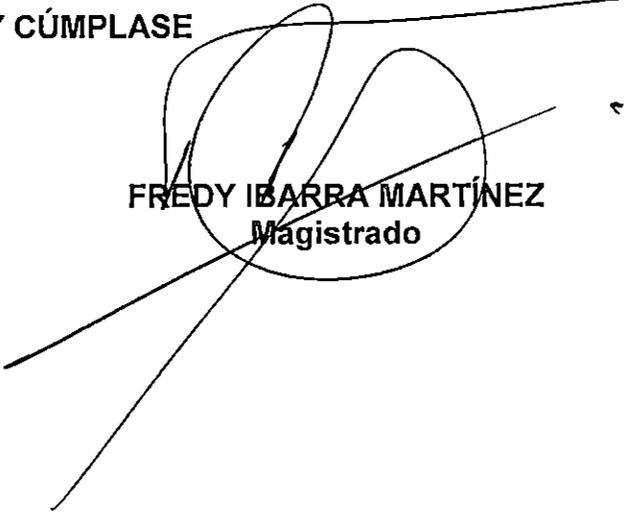
Asimismo **desagréguese** los folios 341 a 451 y, 474 a 480 del cuaderno de medida cautelar no. 2 para ser agregados al cuaderno de medida cautelar no. 1 del expediente teniendo en cuenta que corresponden a informes de cumplimiento del auto de 12 de septiembre de 2016.

Las anteriores actuaciones deberán ser organizadas en orden cronológico.

4) De otra parte, se advierte a la Secretaría que en el presente asunto se resolvieron dos medidas cautelares distintas, por una parte, en auto de 12 de septiembre de 2016 modificado por el Consejo de Estado mediante auto de 16 de mayo de 2019 (fls. 148 a 171 cdno. medida cautelar 1) se ordenó al alcalde del municipio de Barrancabermeja garantizar el suministro de agua potable a la comunidad de Patio Bonito, especialmente a la escuela que funciona en inmediaciones del relleno sanitario mediante carro tanques u otro medio idóneo y eficaz, en la cantidad y calidad que garantice el cubrimiento de las necesidades básicas y, de otro lado, en auto de 21 de octubre de 2019 (fls. 85 a 100 cdno. medida cautelar 2) se ordenó al alcalde del municipio de Barrancabermeja, al director de la Corporación Autónoma Regional de Santander y al representante legal de la sociedad Rediba SA ESP que en el plazo máximo de un (1) mes elaboraran y ejecutaran conjuntamente un plan de manejo que permita extremar las medidas tendientes a generar un menor impacto ambiental en el funcionamiento del relleno sanitario Ecoparque Rediba, en tal sentido los memoriales de las actuaciones dirigidas a acreditar el cumplimiento de cada

medida deben ser atentamente revisados para que sean debidamente incorporados a los cuadernos correspondientes del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

fls. 411  
c.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2016-01029-00  
**Demandante:** CRISTHIAN JAVIER GUTIERREZ MARTÍNEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO  
**Asunto:** REITERA PRUEBA PERICIAL Y SE ACEPTA  
COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 407 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Mediante auto de 8 de mayo de 2017 (fls. 250 a 252 cdno. ppal.) se dio trámite a la etapa probatoria en el presente asunto y para el efecto a solicitud de la parte actora se decretó un dictamen pericial tendiente a verificar las condiciones del agua en las zonas aledañas al relleno sanitario denominado Ecoparque Rediba en el municipio de Barrancabermeja (Santander) y en caso de presentarse problemas de contaminación especificar de qué manera afecta a la población de Patio Bonito, para su elaboración se requirió a la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la Universidad Francisco de Paula Santander para que designara un profesional que rindiera tal experticia, institución que posteriormente comunicó que no podía prestar su colaboración debido a que la universidad está ubicada en la ciudad de Cúcuta (Santander) y no en Barrancabermeja.
  
- 2) Por lo anterior por medio de auto de 22 de octubre de 2019 (fls. 392 y 393 cdno. ppal.) el despacho requirió al decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental de la Universidad Cooperativa de Colombia para que designara un

profesional que rindiera el dictamen pericial, no obstante mediante memorial allegado el 12 de noviembre de 2019 (fl. 403 *ibidem*) el director de dicha institución informó que no cuenta con Facultad de Ingeniería Ambiental por lo que no le es posible prestar su colaboración.

3) En virtud de lo expuesto se estima pertinente requerir nuevamente la colaboración interinstitucional para la práctica de dicha prueba, en consecuencia en aplicación de dicho principio constitucional se solicitará al coordinador del programa de ingeniería ambiental y saneamiento del Instituto Universitario de la Paz con sede en el municipio de Barrancabermeja o a quien haga sus veces que designe a un profesional en ingeniería ambiental y de saneamiento adscrito a ese programa de la institución para que realice el dictamen pericial solicitado por la parte actora.

4) Por otra parte, en relación con la prueba documental solicitada a la Corporación Autónoma de Santander con el fin de que remitiera copia auténtica e integral del expediente de seguimiento a la licencia ambiental otorgada a la empresa Rebida SA ESP para la operación del relleno sanitario Ecoparque Rediba con sus correspondientes experticias técnicas, cuyo recaudo fue cumplido por la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal (fl. 254 y 255 cdno. ppal.) se evidencia que efectivamente la Corporación Autónoma de Santander allegó el mencionado expediente de licencia ambiental el cual se encuentra contenido en una caja anexa al expediente con 14 cuadernos incluidos, de esta manera se deja constancia que fueron incorporados al expediente esos precisos documentos los cuales una vez allegados quedaron a disposición de las partes.

5) Dentro del proceso de la referencia mediante escrito visible en los folios 303 a 341 del cuaderno principal del expediente la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja manifestó coadyuvar a la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Al respecto el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 sobre la coadyuvancia en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.**

*Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (negrillas adicionales).*

De lo anterior se desprende que cualquier persona natural o jurídica podrá coadyuvar en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos tanto a la parte actora como a la demandada antes de que se profiera fallo de primera instancia, figura procesal que tendrá efectos hacia actuaciones futuras.

6) Con base en lo anterior el despacho estima que es procedente aceptar la anterior solicitud de coadyuvancia en favor de la parte actora con la advertencia de que esta opera hacia la actuación procesal futura.

#### **RESUELVE:**

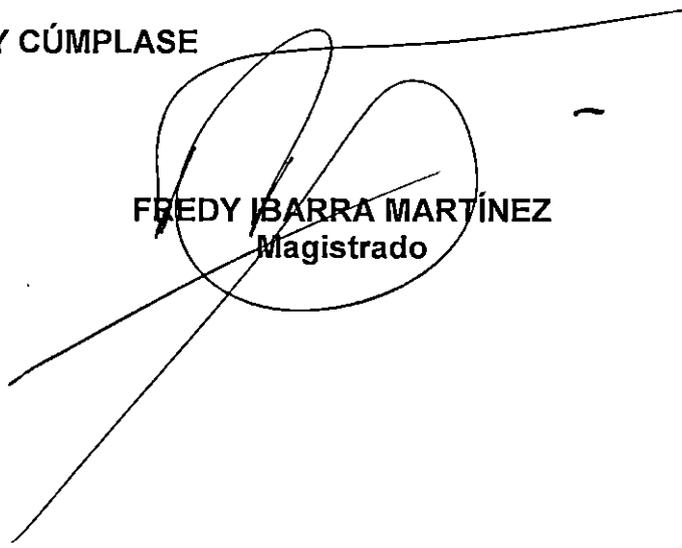
**1)** Por secretaría **solicítese** al coordinador del programa de ingeniería ambiental y saneamiento del Instituto Universitario de la Paz con sede en el municipio de Barrancabermeja o a quien haga sus veces que designe a un profesional en ingeniería ambiental y de saneamiento adscrito a ese programa de la institución para que realice el dictamen pericial solicitado por la parte actora, consistente en *"verificar las condiciones del agua en las zonas aledañas al relleno sanitario denominado Ecoparque Rediba en el municipio de Barrancabermeja (Santander) y en caso de presentarse problemas de contaminación especificar de qué manera afecta a la población de Patio Bonito"*; en ese sentido por Secretaría **comuníquese** por el medio más expedito e **infórmele** al mencionado coordinador que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del momento de recibir la comunicación para realizar la designación del funcionario e informar a este despacho los datos de identificación y notificación del mismo, a partir de ese momento la persona

designada cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para presentar el dictamen pericial.

Para los fines antes indicados **remítase** por la Secretaría copia integral y auténtica de la demanda, de las contestaciones a esta y de esta providencia.

2) **Tiénese** como coadyuvante de la parte actora a la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

326  
#2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2016-01031-00  
**Demandante:** GILBERTO GONZALEZ DÍAZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPOS DE PERSONAS  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Actuación surtida en esta Corporación**

Mediante auto de 8 de marzo de 2018 (fls. 289 y 290 cdno. ppal.) en atención a lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 5 de diciembre de 2017 (fls.304 a 310 cdno. 2) se admitió la demanda de la referencia contra de la Nación – Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. El recurso de reposición**

El apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio para que en su lugar sea rechazada la demanda con fundamento en lo siguiente:

*Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01031-00*  
*Actor: Gilberto González Díaz y Otros*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas*

a) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no son claros, falta información que permita realizar un análisis de las razones por las cuales se invoca responsabilidad a la Superintendencia Financiera de Colombia y solicita el reconocimiento de perjuicios.

b) Conforme a los fundamentos de la demanda que le atribuye responsabilidad a la Superintendencia Financiera por los daños que presuntamente causó con la expedición de la circular externa 068 de 13 de septiembre de 2000 por la cual definió el procedimiento de liquidación de créditos hipotecarios de vivienda, la acción está caducada si se tiene en cuenta que el numeral 2 literal h) del artículo 164 establece que el término para instaurar las acciones de grupo por medio de las cuales se pretende el resarcimiento de daños causados por un acto administrativo es de cuatro (4) meses y el medio de control se instauró el *12 de mayo de 2016* (sic).

Si se optara por contar el término de caducidad de 2 años también se configuraría el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de grupo o por lo menos respecto de los daños y perjuicios causados antes del 12 de mayo de 2014 pues la demanda fue presentada el *12 de mayo de 2016* (sic).

c) El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 último inciso dispone que el grupo está integrado al menos por veinte personas y resulta evidente que no se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad por cuanto está conformado por 19 personas razón para declarar la improcedencia de la acción y ordenar su rechazo.

### **3. Traslado del recurso de reposición**

Dentro del término de traslado del recurso de reposición interpuesto por Superintendencia Financiera de Colombia el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visible en los folios 323 y 324 del cuaderno principal del expediente manifestó siguiente:

1) En el recurso interpuesto contra el auto admisorio no se expresan las razones que lo sustentan conforme lo dispone el artículo 318 del CGP.

2) Respecto del fenómeno jurídico de la caducidad el ordinal h) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 es claro en señalar que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo de personas la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño; como quiera que en esta acción se pretende la indemnización al grupo de usuarios de créditos hipotecarios de vivienda individual a largo plazo otorgados por establecimientos de crédito y que hayan pagado las cuotas respectivas a partir de 2000 estén o no vigentes la demanda fue presentada en término, el 2 de marzo de 2016 por cuanto la acción causante del daño “*pervivía*”, adicionalmente en el presente proceso no se debate la nulidad del acto administrativo.

3) Desconoce la orden impartida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejera Ponente Martha Nubia Velásquez Rico de 5 de diciembre de 2017 para admitir la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Recurso de reposición

En la forma y términos que ha sido sustentado el recurso de reposición por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia se repondrá parcialmente el auto recurrido por las siguientes razones:

1) En primer lugar, respecto de la falta de fundamento en que sustenta las pretensiones y la ausencia de señalamientos expresos respecto a la responsabilidad de la Superintendencia Financiera de Colombia se advierte que no le asiste razón al recurrente por cuanto fue uno de los aspectos que corrigió la parte actora al describir y delimitar de manera espacial y temporal la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda (fls. 274 a 283 cdno. ppal.) conforme lo ordenado en auto del 18 de mayo de 2016 (fls. 270 a 273 *ibídem*) que inadmitió la misma.

2) En segundo término, la Superintendencia Financiera argumentó que el medio de control de la referencia se encuentra caducada con fundamento en

que el presunto daño se causó con la expedición de la circular externa 068 de 13 de septiembre de 2000 por la cual definió el procedimiento de liquidación de créditos hipotecarios de vivienda, por lo tanto el término que tenía el grupo afectado para presentar la demanda era de cuatro (4) meses y fue radicada el 12 de mayo de 2016 (sic), es decir cuando ya había caducado la acción.

Asimismo indicó que de contarse con el término de los dos (2) años para instaurar la acción también debe declararse la caducidad por lo menos respecto de los daños o perjuicios causados antes del 12 de mayo de 2014 en consideración que la acción se presentó el 12 de mayo de 2016.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> en cuanto a la caducidad en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de daños causados a un grupo de personas ha considerado lo siguiente:

#### ***"2.1 Caducidad de la acción de grupo***

*Por razones de seguridad jurídica, eficiencia y economía procesal, el legislador dispone la extinción de las acciones judiciales que no se ejercen en el término previsto; estableciendo así la carga de acudir a la justicia con prontitud, esto es, dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de hacerlo.*

*Las normas de caducidad se fundan en el interés general que comporta el que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia, sin aguardar indefinidamente la solución de controversias que podrían impedir su adopción y ejecución.*

*Para el efecto, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, dispone: "Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".*

*Por su parte, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que -se resalta:-*

***"3.3.3.2 En relación con la norma que establece el término para la caducidad de las acciones de grupo, encuentra esta Sala que existen dos aspectos del mandato legal sobre caducidad para las acciones de grupo que deben diferenciarse. Así, la primera parte del artículo 47 de la Ley 472 de 1998 establece que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años "siguientes a la fecha en que se causó el daño", y la segunda parte establece que la acción deberá promoverse***

<sup>1</sup> Ver auto de 5 de abril de 2015 proferido dentro de la acción de grupo con número de radicación 25001-23-41-000-2012-00264-01, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia 20 de marzo de 2009, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

**dentro de los dos (2) años “siguientes a la fecha en que (...) cesó la acción vulnerante causante del mismo”.**

3.3.3.3. Considera esta Sala que la primera parte del mandato legal hace relación a la contabilización del término de caducidad cuando se aplica para aquella clase de daño que se agota, ejecuta o perfecciona en una sola acción u omisión, aún cuando de ella se deriven perjuicios posteriores para los afectados; mientras que **la segunda parte del mandato legal hace referencia a la clase de daño que no se agota, ejecuta o perfecciona mediante una sólo acción u omisión determinable de manera objetiva en el tiempo, sino que se refiere a la clase de daño que se extiende y actualiza en el tiempo, o al denominado “daño continuado” o daño de “tracto sucesivo”, cuya acción vulnerante causante del mismo no ha cesado para el momento de la interposición de la acción de grupo**”.

Siendo así, de conformidad con la jurisprudencia antes transcrita la acción de grupo debe intentarse dentro de los dos años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que se ocasionó el daño, empero, si **“el daño aún no ha cesado”** se podrá acudir a la administración de justicia en cualquier tiempo -se resalta -” (negrillas y subrayado del texto original).

Con fundamento en lo anterior debe precisarse que en el presente caso la causa del perjuicio alegada es la omisión por parte de la Superintendencia Financiera de imponer a los establecimiento de crédito la obligación de informar a los usuarios de los créditos hipotecarios de vivienda individual a largo plazo los diferentes sistemas de amortización regulados Circular Externa 068 de 2000, determinando las ventajas comparativas de cada uno de ellos y así evitar la posición dominante de dichas entidades, irregularidad que a la fecha de la presentación de la demanda, según la parte actora, persiste por no adoptarse las medidas correspondientes para que los establecimientos de crédito por ella vigilados proporcionen información veraz y adecuada a los usuarios a fin de que conozcan la existencia y alcance del sistema de amortización más favorable, por lo tanto se concluye que el presente medio de control se encuentra caducado parcialmente pues, como se indicó, la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de daños causados a un grupo de personas se debe interponer dentro de los dos (2) años siguientes a la causación del daño, término que en el caso que ocupa la atención feneció para los cobros que se realizaron con anterioridad a los dos (2) años antes de la presentación de la demanda, es decir antes del 2 de marzo de 2014<sup>3</sup>, siendo únicamente procedente reclamar la indemnización de los posibles perjuicios ocasionados con posterioridad a esa fecha, aspecto

<sup>3</sup> La demanda fue radicada el 2 de marzo de 2016 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá según consta en el acta de reparto visible en el folio 264 del expediente.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01031-00*  
*Actor: Gilberto González Díaz y Otros*  
*Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas*

este por el cual se repondrá parcialmente el auto de 8 de marzo de 2018 y en tal sentido se rechazará parcialmente la demanda frente a las reclamaciones indemnizatorias acaecidas antes del 2 de marzo de 2014.

3) Respecto a la integración al grupo afectado del proceso de la referencia la Sección Tercer del Consejo de Estado el 5 de diciembre de 2017 al decidir el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda el 8 de noviembre de 2016 concluyó que la parte actora cumplió con la carga que tenía de establecer los criterios para identificar el grupo supuestamente afectado por la omisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que consideró que está debidamente constituido por lo que revocó providencia recurrida ordenando continuar con el trámite correspondiente.

## **2. Otras determinaciones**

El apoderado de la parte actora solicita oficiar a las diferentes entidades financieras a fin de que suministren la información atinente a los usuarios de créditos para vivienda individual a largo plazo desde el 13 de septiembre de 2000 indicando dirección de residencia, dirección electrónica, número telefónico fijo o móvil según el caso, para que en su condición de miembros de grupo puedan ser informados sobre la presente acción conforme al artículo 53 de la ley 53 de la ley 472 de 1998.

Advierte la Sala que en similar sentido la parte actora había realizado la anterior solicitud la cual fue decidida en providencia de 16 de octubre de 2019 (fls. 298 a 300 cdno. ppal.) denegándose, por cuanto el mecanismo de información para los demás miembros del grupo afectado es a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, circunstancia esta que fue prevista en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

### **RESUELVE:**

1º) **Repónese** parcialmente el auto de 8 de marzo de 2018 en el sentido de que operó el fenómeno de la caducidad en el presente asunto respecto de la

Expediente No. 25000-23-41-000-2016-01031-00  
Actor: Gilberto González Díaz y Otros  
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

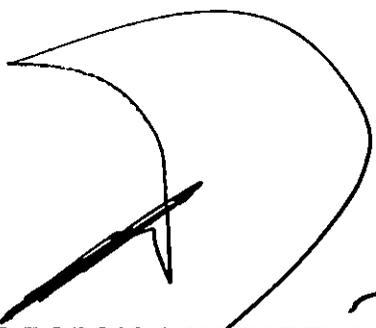
indemnización de los posibles perjuicios ocasionados al grupo actor como consecuencia del cobro de los créditos hipotecarios de vivienda individual a largo plazo otorgados por las entidades financieras en el sistemas de amortización diferentes al constante a capital en pesos que se realizó y, en su lugar **recházase** la demanda por caducidad frente a las reclamaciones indemnizatorias antes del 2 de marzo de 2014.

2º) **Deniégase** la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY BARRA MARTÍNEZ  
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 2500023410000201501393-00  
**Demandante:** SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A  
**Demandados:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 426 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

**1º) Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera (fls. 4 a 13 cdno. cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 19 de diciembre de 2019, mediante la cual revocó el numeral 3º del auto del 4 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y ordenó adoptar las medidas de saneamiento respectivas, en relación de la vinculación como parte demandada del Agente Especial Liquidador de Solsalud S.A.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado